

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00475-00
- DEMANDANTE** : Empresa de Energía de Arauca “ENELAR ESP”
- DEMANDADO** : Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez
- MEDIO DE CONTROL** : Repetición
- PROVIDENCIA** : Auto admite demanda

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, la Secretaria del Despacho Beatriz Adriana Vesga Villabona manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 3 del art. 141 del CGP, dado que es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del abogado Rafael Carvajal Vesga.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141 ibídem. Sin embargo el artículo 146 de la misma normativa hizo extensivo el deber de declararse impedido (a) a los secretarios de los despachos judicial, por las mismas causales que aplican a los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

Por tal virtud, no solo es procedente sino que constituye un deber que, la Secretaria de este despacho se declare impedida cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141, con excepción de las ya referidas.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación alegada, estima el despacho que le asiste razón a la Dra. Vesga Villabona en declararse impedida, habida cuenta que, la existencia de parentesco con alguno de los apoderados de las partes, en este caso, manifiesta que se trata del cuarto grado de consanguinidad, constituye un hecho que podría afectar la imparcialidad de la servidora respecto de sus competencias, durante el trámite

procesal de este asunto. Por consiguiente se aceptará el impedimento de la Dra. Beatriz Vesga Villabona, como quiera que en efecto, el abogado Rafael Carvajal Vesga funge como apoderado de la parte atora y en ese orden, se le separará de sus funciones como Secretaria del despacho para efectos de las actuaciones secretariales dentro de este proceso. En su lugar, se designará como Secretaria *Ad hoc* para efectos de llevar a cabo las actuaciones secretariales dentro de este asunto, a la profesional universitaria grado 16 del despacho, Dra. Zurgey Bolivia Contreras.

Finalmente, al revisarse la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 142, 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Secretaria del Juzgado Dra. Beatriz Vesga Villabona y en consecuencia, sepáresele de sus funciones como Secretaria del despacho para efectos de las actuaciones secretariales dentro de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como Secretaria *Ad hoc* para efectos de llevar a cabo las actuaciones secretariales dentro de este asunto, a la profesional universitaria grado 16 del despacho, Dra. Zurgey Bolivia Contreras.

Para los anteriores efectos comuníquesele la presente decisión a la referida persona.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR ESP" contra Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, por reunir los requisitos formales señalados en la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, conforme a lo señalado en el artículo 200 del C.P.A.C.A., el numeral 3 del artículo 291 y el artículo 292 del CGP., y por estado a la parte demandante de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca de la presente demanda y su subsanación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

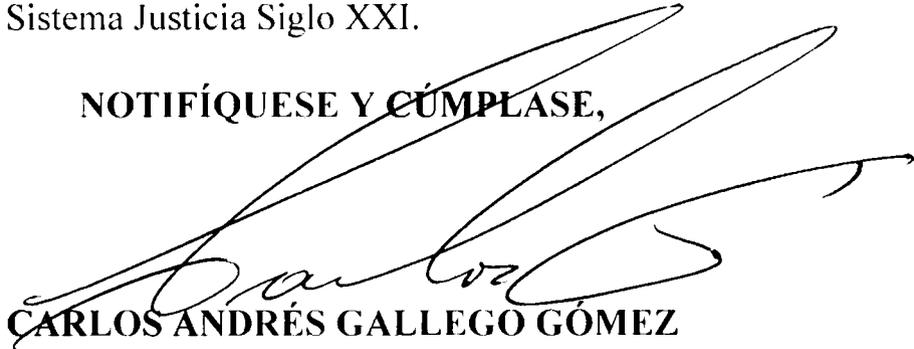
SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Empresa de Energía de Arauca “ENELAR ESP”, al abogado Eduwin Fernando Carvajal Vesga, con Tarjeta Profesional No. 202.062 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 51).

NOVENO: Por Secretaría realícense las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0010, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintinueve (29) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.

Zurgey Bolivia Contreras S.

ZURGEY BOLIVIA CONTRERAS SUÁREZ
Secretaria Ad-hoc